REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0944

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real, radicado bajo el No. 2017-00191 propuesto por **CREDISERVIR** en contra de **JULIETH DE OCAÑA GUERRERO ROJAS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que, desde el 18 de noviembre de 2020, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto que aprobó la más reciente liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

> "a) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años".

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 19 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyo esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

> (…) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.
>
> Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:
>
> "(…) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial* ***ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*** (…)".
>
> Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.
>
> En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia..."

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

> *"Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i)* ***Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios"****, (ii)* ***Evitar que se incurra en "dilaciones"****, (iii)* ***Impedir que el aparato judicial se congestione****, y (iv)* ***Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia****."*

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberá advertirse que no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, toda vez que la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados de propiedad del demudado JHEYSON EMEL MANZANO RODRIGUEZ quedaron a ordenes de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, como así se señaló en providencia del del 02 de mayo de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva con acción real radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2017-

00191-00, seguida por CREDISERVIR**,** en contra de **JULIETH DE OCAÑA GUERREO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, en los libros radicadores de procesos y en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688974f6a9d22f54cd2b724f9ca28be581e178398b719e85866e912bca1082e**
Documento generado en 07/12/2022 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0945

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** de Cúcuta, respecto a la no procedencia de emisión de la orden de consignación del producto requerido avalúo catastral del predio con código catastral 54498000700000003070300000000.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655f76600494a9b3bf02c4add75fd707d08c88872473c20b9f11be8950aee40**
Documento generado en 07/12/2022 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0941

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00101-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDISON CARL CAICEDO ROLON**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS ($94.580.708)** M/CTE, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180089695,** más el interés moratorio desde el día 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS ($71.848.780)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180089808**, más el interés moratorio desde el día 30 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, se solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en entidades financieras tales como BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BACO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional.

Como fundamento de las pretensiones señala que el día 24 de febrero de 2021, el demandado suscribió el pagaré No. **3180089695** en favor de **BANCOLOMBIA** por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS ($94.580.708)** M/CTE, obligándose a pagar a través de ese instrumento el día 24 de octubre de 2021, que el demandado ha incurrido en mora en el pago del pagaré desde el día 26 de octubre de 2021, en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que el 29 de marzo de 2021, el demandado suscribió el pagaré No. **3180089808** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS ($71.848.780)** obligándose a pagar la suma de dinero e día 29 de octubre de 2021; que el demandante ha incurrido en mora en el pago del mencionado pagaré desde el día 30 de octubre de 2021 en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles, los documentos que lo contienen proviene del deudor y prestan merito ejecutivo. Que se ha requerido al deudor en repetidas oportunidades para que cancele las obligaciones sin que haya sido posible.

Con autos del 23 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

Con auto del 21 de julio de 2022, se corrigió el auto de mandamiento de pago en cuanto a la clase de proceso al no ser un ejecutivo hipotecario sino uno singular, de igual manera se corrigió el numeral séptimo de la parte resolutiva en cuanto al número de la Escritura Pública que contiene el endoso en procuración.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico del demandado edinsoncaicedo00@gmail.com a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, con copia del auto que libro el mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose que la notificación en debida forma fue enviada el 2022/11/16 17:43:03 y el acuse de recibido de la misma el 2022/11/16 hora 17:50:35 (Documento 43 del expediente electrónico).

Siguiendo los parámetros de la citada ley, tenemos que el demandado quedo notificado el día 18 de noviembre de 2022, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardó silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acerbo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por el demandado **EDISON CARL CAICEDO ROLON** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en los pagarés Nos. **3180089695 y 3180089808**, suscrito a favor de **BANCOLOMBIA S.A**.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento los pagarés Nos. **3180089695** de fecha 24 de febrero de 2021, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS ($94.580.708)** M/CTE y No. **3180089808** de fecha 29 de marzo de 2021, por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS ($71.848.780),**

ambos suscritos por el deudor **EDISON CARL CAICEDO ROLON** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** los cuales reúnen los requisitos generales y específicos del título valor – pagaré.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contesto la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **EDISON CARL CAICEDO ROLON**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), corregido con auto del veintiuno (21) de julio del mismo año en cuanto a la clase de proceso y en cuanto al número de la Escritura Pública que contiene el endoso en procuración.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44812cc9a5873f0e313aa8af9b67b17ea7af4b4b1a2ce3253baff5ac0342edcf**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0940

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de resolución de promesa de compraventa, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceaa61384238ef5aea233d3ef1ae1e904c2e2b814c9769d5bbfee4066eb31a6**

Documento generado en 07/12/2022 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0943

Ha ingresado al Despacho, el proceso declarativo de simulación radicado No. *54 498 40 03 001 2022 00488 00. INTERNO 54 498 31 53 002 2022 00187 01* proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública realizada el día 24 de noviembre de 2022, por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por el mencionado demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el día 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso declarativo de simulación radicado

No. *54 498 40 03 001 2022 00488 00*, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiendo que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que ejecutoriado el mismo o el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7aa259a066e285975bba8ae0c8e407233aa021242ea829a1f9658727cb606**
Documento generado en 07/12/2022 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ocaña, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.0942

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo – De Pertenencia promovido por **MILDRED ORTIZ BAYONA** a través de apoderada judicial en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, proceso que fue radicado en segunda instancia bajo el No. 54-498-31-53-002-2022-00166, a efectos de entrar a decidir sobre el impedimento declarado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, el cual no fue aceptado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

ANTECEDENTES

Como antecedentes se tiene que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, a través de apoderada judicial se presentó demanda declarativa de pertenencia por la señora **MILDRED ORTIZ BAYONA,** dentro de la cual se allega escrito de recusación fundada en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso…”

Ante ello, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, con auto del 03 de octubre del presente año resuelve negar la recusación por tratarse de otro proceso que fue objeto de rechazo en ese mismo Despacho Judicial y se declara impedida para seguir conociendo del proceso bajo la misma causal por la que fue recusada, al considerar que hizo manifestaciones referentes al proceso con la demandante, que pueden restar credibilidad a la imparcialidad que la caracteriza.

Seguidamente, el expediente le es remito por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en los términos del inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, siendo precisamente esta unidad judicial la que con auto del 27 de octubre, no acepto el impedimento formulado por la operadora judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, al considerar que la imparcialidad se afecta cuando quiera que el funcionario judicial se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos.

Que dicha situación que no se observa en el dialogo obtenido entre la titular del Juzgado Promiscuo de La Playa (NS) y la señora ORTIZ BAYOANA, dado que en ninguno de sus apartes de vislumbra un juicio o concepto que dé a entender que la orientación de la funcionaria para decidir el asunto, comprometa su imparcialidad. Lo expresado en dicho dialogo por la funcionaria en ningún momento está dando a conocer su orientación en el asunto, dado por un conocimiento cierto afincado en las pruebas, solo se limita a dar una perspectiva de lo que sería un proceso de pertenencia en general y no el asunto de estudio.

Agrega que la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio, como así lo ha expuesto la sala plena de lo contencioso administrativo en auto de fecha 12 de mayo de 2015. La funcionaria no hace ningún análisis del asunto para emitir su concepto, ni tampoco en ningún momento da consejo a la señora ORTIZ BAYONA, pues siempre la remitía que hablara con su abogada.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

> *"consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (…) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (…)"*

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyo causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el

legislador de manera taxativa, por tanto su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa De Belén, es la establecida en el Numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso…",* la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operadora judicial recibió una comunicación de la demandante quien al indagarle sobre el proceso, emitió apreciaciones que pueden afectar la credibilidad de sus decisiones y la imparcialidad que la caracteriza.

. Así tenemos, que, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, al referirse a esta causal de impedimento señaló:

> "indudablemente ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica que aquel resulte tal y como el opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.
>
> La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existe diferencia entre el consejo profesional y el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio..."

Por su parte, La Corte en Sala Primera de Revisión, Sentencia T-800 de 2006 señaló que; "La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha hecho énfasis por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de los jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les corresponde decidir, porque para que prospere la causal de recusación por "haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso", se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, especifica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión".

Y la Sala Penal en providencia CSJ AP, 19 de agosto de 2009, Rad. 32418, precisó:

> La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento -tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, "pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación."
>
> Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, "no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión, Además, en reciente decisión AP4240-2015 del 29 de julio de 2015, Rad. 46.068, la Corporación precisó:
>
> (...) la opinión a que se refiere la norma, debe ser sustancial, vinculante y de fondo y no simplemente general y abstracta, al tiempo que se exige que dicha manifestación se refiera específicamente a determinaciones fácticas ligadas al marco de imputación, es

> decir, cuando haya anticipado juicios concretos de responsabilidad penal contra quien se dirige la acción en el proceso en el cual se tramita el incidente de impedimento o recusación.
>
> Es decir, no es cualquier opinión la que da lugar a la separación del funcionario judicial de un asunto, sino la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir. (Destaca la Sala).

Y en auto AP1204-2020 RADICADO 56781, Acta150, del 22 de julio del 2020, siendo Mp. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, sobre esta causal señaló que "La Sala ha admitido que se configura en dos casos: primero, al expresar opiniones en contextos diferentes al ejercicio de las funciones judiciales -procedencia general- y, segundo, en cumplimiento de las mismas, pero por fuera del proceso en el que se manifiesta el impedimento -procedencia excepcional- (CSJ AP2993-2014) " y más adelante señaló "debe verificarse si la opinión expuesta es lo suficientemente relevante como para perturbar la imparcialidad del servidor público y si versa sobre alguno de los temas que se deben abordar en este proceso (CSJ AP6696-2017)"

Así las cosas, en materia de garantías para los Ciudadanos, revisten importancia los institutos de los impedimentos y las recusaciones, dado que busca proteger la imparcialidad de quienes administran justicia y propenden por que los funcionarios que habrán de conocer y resolver sobre el asunto actuaran en forma ecuánime e independiente. Por tanto si el juez ha comprometido su postura frente al caso que se somete a su consideración, ha emitido su concepto con capacidad objetiva de afectar no Solo su ponderación y ecuanimidad sino la confianza que la sociedad le tiene a su imparcialidad, es imprescindible separarlo del caso.

En este orden de ideas, tenemos que como argumentos impeditivos de la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141, la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, señaló:

> No obstante, lo anterior, debe decirse que estaría dentro de mi actuar iniciar el conocimiento de la presente demanda, sin embargo debe tenerse presente que quien funge como demandante es la señora MILDRED ORTIZ BAYONA, persona está que se hizo presente el día 5 de septiembre del año en curso solicitando hablar con la suscrita respecto a la demanda de pertenencia que había presentado, frente a lo cual por encontrarme ocupada, en ese momento le dije a la secretaria que la atendiera pero esta señora continuo insistiendo que quería era hablar conmigo; por lo que la señora secretaria le manifestó en múltiples ocasiones que no la podía atender ya que me encontraba resolviendo asuntos propios del Despacho y yo no estaba para darle luces de qué hacer en el proceso que para eso estaba su abogada y que lo que quisiera saber al respecto, la señora
> secretaria le informaría y ella le daría respuesta a sus inquietudes; pero que para hablar con ella por favor se pusiera tapabocas, fue así como salió supuestamente a conseguirlo pero no regreso; se le informó que si tenía alguna solicitud por presentar lo allegara al correo electrónico; seguidamente hizo comentarios con personas del municipio que la secretaria había sido grosera, señalamiento que es totalmente falso ya que al encontrarme en el Despacho escuche la conversación y siempre se trató con respeto.
>
> Ahora, con posterioridad recibí un mensaje a mi celular por parte de la señora MILDRED ORTIZ BAYONA quien una vez se identificó me pregunto si podía llamarme, contestándole que si, al recibir la llamada me indagó por el proceso que se encontraba en trámite y le señale inicialmente que a quien debía preguntarle era a su apoderada, toda vez que no estoy para decirle que hacer o no hacer, y que todas las providencias que se profieren son notificadas por estado, ella me pregunto que qué era un estado, pese a que esta se encuentra representada por abogada, le explique en que consistía y donde se podían ver, que se publicaba en la página de la Rama Judicial en el micrositio del juzgado, contestándome que ella era regente de farmacia y no abogada, por ello le

> recalque que la entendía y que por eso le había recalcado que debía comunicarse con su apoderada, pues también me pregunto que era un proceso de pertenencia, pese a ya haberle dicho que eso debía era preguntárselo a quien la representa, le expliqué en qué consistía y los requisitos de la misma; en consideración a que es persona que según me informó no entiende nada al respecto.

Esta primera parte de la conversación sostenida entre la Juez y la demandante dentro del proceso de pertenencia, permite a esta funcionaria judicial llegar a los mismos argumentos que tuvo el Juez Primero Civil Municipal para no aceptar el impedimento, dado que de ella se desprende que no emitió juicio alguno que diera a entender su orientación decisoria sobre el asunto puesto en su conocimiento a tal punto que comprometiera más adelante su imparcialidad, pues se trató de manifestaciones netamente generales sobre la forma como se materializaba la notificación del Estado electrónico, la naturaleza del proceso de pertenencia y sus requisitos. Tampoco se considera concepto u opinión cuando más adelante señala que los testigos están obligados a decir la verdad, pues estas circunstancias no hacen alusión más que a un conocimiento general del asunto sobre el que se le indagaba.

No obstante, lo anterior, sin que comparta esta funcionaria judicial el comportamiento asumido por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, el que resulta reprochable, hay que señalar que el resto de la conversación sostenida puede tenerse como un prejuzgamiento que puede comprometer su responsabilidad frente a la decisión que deba adoptar, pues sabido es, que con el proceso de declaración de pertenencia, se busca que una persona en este caso **MILDRED ORTIZ BAYONA,** adquiera el dominio de un bien mueble o inmueble, a través del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, en el que inexorablemente lleva implícito el hecho de acreditar la existencia de dos presupuestos fundamentales, por un lado la posesión entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, ejecutado de manera exclusiva cuando es esta quien solo acude a la pretensión, y por el otro su ejercicio por el tiempo que establezca el legislador.

Así tenemos que, en esta segunda parte de la conversación, se tocaron aspectos referentes con los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, veamos;

> Estando en esta conversación, la señora Mildred empieza a llorar diciéndome que Humberto era su compañero sentimental desde hace más de 15 años y que convivían y que el día anterior al accidente que le provocó su fallecimiento él había arreglado el baño de la casa, que estaba muy triste y más con este problema que tenía con las hermanas del señor Claro Manzano, que querían iniciar proceso de sucesión; fue donde le manifesté que por qué me decía a mí el hecho que los dos convivían en la misma casa que pide la pertenencia, que eso es de mucho cuidado que si a su abogada le había contado esto que ambos convivían, por los requisitos que deben cumplirse, que el cliente debe contarle todo como son las cosas, que el abogado se equipara al sacerdote cuando uno va a confesarse, debe decírsele todos los pormenores; ante esto le hice el comentario que cuando él me transportaba en el vehículo de servicio intermunicipal que conducía, lo veía que entraba al inmueble como el dueño ya que tenía llaves de la puerta principal, donde me dice que claro que él como dueño entraba cuando quería; solicitándome le dijera que por mi experiencia era mejor irse por un proceso de sucesión, antelo cual y le dije que para eso estaba la abogada para que la asesorara; donde me dice dra. es que como convivíamos desde hace tantos años yo tengo derechos como la mujer de él y usted es testigo de que él entraba a la casa; ante lo cual le dije pues testigo de que convivieran no sé, porque lo veía que entraba cuando iba como pasajera y volvía a salir con algún sobre o paquete, mas no sabía nada de la vida privada del señor Humberto, porque lo conocía y nos tratábamos como conductor y pasajera sin ninguna clase de amistad íntima como para que diera a que me contara sus infidencias. Igualmente, cuando le recomendé que hablara con la verdad a la abogada le mencione, efectivamente que en muchas ocasiones una demanda de pertenencia no prosperaba porque no se cumplen con los requisitos, ya por los años que se requieren o

> porque no lo ha tenido de manera exclusiva sino compartida o ambigua como lo que había sucedido en un proceso que me habían asignado la competencia donde el Tribunal de Cúcuta había hecho un estudio en un caso muy similar y tuvo como tiempo iniciar para la posesión desde la fecha del fallecimiento de la persona que convivía con la parte demandante.
>
> Sumado a ello también le informé que las personas que rindieran su testimonio debían hacerlo bajo la gravedad de juramento y decir solo la verdad, pues de lo contrario incurrirían en delito y así lo establece la norma, sin que esto sea una intimidación como lo manifestó la memorialista en su escrito, porque entonces se estaría intimidando cada vez que se va a recepcionar un testimonio y no estaría permitido hacerle esta advertencia a los declarantes antes de rendir su testimonio; y lo hice porque varias personas habían expresado que el señor JESÚS HUMBERTO CLARO MANZANO era el dueño de la casa y que si bien ella vivía en ese inmueble era con permiso del fallecido, le aconseje nuevamente que hablara con la verdad con la abogada que la estaba representando, siempre repitiéndole que pensara que ella era como un sacerdote a la cual le debía contar absolutamente toda la verdad de los hechos ya que la abogada confiaba en que ella le dijera la verdad en que se basaba la demanda.

Como puede verse de la segunda parte de la conversación, ya la funcionaria judicial no emitió opiniones de carácter general, y si bien es cierto aún al interior del proceso no se han practicado pruebas que le permitieran a la funcionaria judicial impedida emitir un concepto de fondo, lo cierto es, que una vez escucho la manifestación de convivencia con el causante y propietario del inmueble a usucapir que le confeso la actora, no solo le indico que debía hablar con su abogada sobre el particular, sino además dio su apreciación personal sobre asuntos relacionados con el proceso que estaba bajo su dirección y por ende obligada a tramitar y decidir, al señalarle que ella se transportaba en el vehículo de servicio público que conducía el causante señor **JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO**, a quien lo veía ingresar al inmueble a usucapir como dueño por tener llaves la puerta principal, de lo cual la actora la inquiere ser testigo de ello; el hecho de manifestar que se podía perder el proceso de pertenencia de acreditarse una posesión compartida o ambigua, trayendo a colación un caso por ella tramitado, en el que el Tribunal (refiere la funcionaria) tuvo como tiempo del inicio de la posesión la fecha del fallecimiento de la persona con quien vivía la demandante; y más aún cuando al señalarle que los testigos deben decir la verdad porque ella tiene conocimiento que varias personas del pueblo habían expresado que **CLARO MANZANO** no solo era el dueño de la casa, sino que le había dado permiso a **ORTIZ BAYONA** para que viviera en el inmueble.

Para esta funcionaria judicial, la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, comprometió su imparcialidad e independencia al haber dado una opinión directa y vinculante por fuera del proceso sobre un asunto sometido por ley a su consideración, dado que es ella quien dirige, practica la prueba a recaudar y sobre ella decide, por tanto, las apreciaciones por ella emitidas la vinculan con el objeto de la pretensión, pues abordo temas que son objeto de debate probatorio.

Bajo esta línea argumentativa, se considera fundada la causal de impedimento formulada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que asuma su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER, REMITIR INMEDIATAMENTE** las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, para que se continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

CUARTO: En firme este proveído archívense las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafae5147a1914220fc9ac469a277576260a21c4ded162020eec222a64a18c61**
Documento generado en 07/12/2022 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica